

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200021100
Clase: Verbal – Servidumbre legal de conducción eléctrica
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado: Miguel de los Ángeles Ballén Castañeda

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir sentencia en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, convocó mediante proceso verbal a Miguel de los Ángeles Ballén Castañeda para que se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente, respecto de un área aproximada de 1.362 m² del predio denominado “Lote La Esperanza” ubicado en la vereda El Hato del municipio Carmen de Carupa (Cundinamarca).

También, solicitó que se fije el valor que la parte demandante debe pagar a la parte demandada; que sea autorizado para “a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la -zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”; se confirme que el valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende los perjuicios; se inscriba en folio de matrícula inmobiliaria N.º 172-46839; y se ordene el descuento por retención en la fuente a que haya lugar (fls. 28-29).

La demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, el cual, luego de subsanada (fls. 34-37), la admitió en proveído del 18 de octubre de 2018 (fl. 38).

La inspección judicial señalada en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, fue practicada el 13 de diciembre de 2018 y en ella se autorizó a la parte actora para efectuar la ejecución de las obras necesarias (fl. 51).

El demandado se notificó de forma personal del proceso, el 2 de septiembre de 2019 (fl. 60) y mediante escrito se allanó a las pretensiones, solicitó el pago del depósito judicial a su favor y la autorización para la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Por otra parte, mediante proveído del 2 de octubre de 2019 (fl. 81), se dispuso la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A., quien se tuvo como notificado por conducta concluyente (fl. 91) y guardó silencio.

En auto del 11 de febrero el Juzgado Promiscuo señaló fecha para proferir fallo (fl. 95); sin embargo, con sustento en el pronunciamiento AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 25 siguiente declaró su falta de competencia y remitió las diligencias para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (fls. 97-98).

Esta sede judicial avocó conocimiento en proveído del 3 de marzo de 2020 (fl. 102) y ordenó la conversión de los títulos existentes a favor del proceso, circunstancia que fue cumplida en debida forma.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea; cumplido el trámite señalado en los artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015; y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto, para lo cual, le corresponde a este despacho determinar si es procedente imponer la servidumbre legal deprecada.

Como se sabe, “la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño” (art. 879 del C.C.) y de acuerdo con la doctrina “es un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad” (Alfonso María Barragán, Derechos Reales, 2ª edición, Ed. Temis, 1979).

Por otra parte, las servidumbres pueden clasificarse según su origen, en naturales, legales o voluntarias (art. 888 del C.C.). Sobre la segunda tipología, es decir, las impuestas por una norma, la Ley 126 de 1938¹ señaló en el artículo 18: “Grávansen con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas” (sic).

En coherencia con lo anterior, la Ley 56 de 1981² precisa que “[l]a servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión,

¹ “Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas”

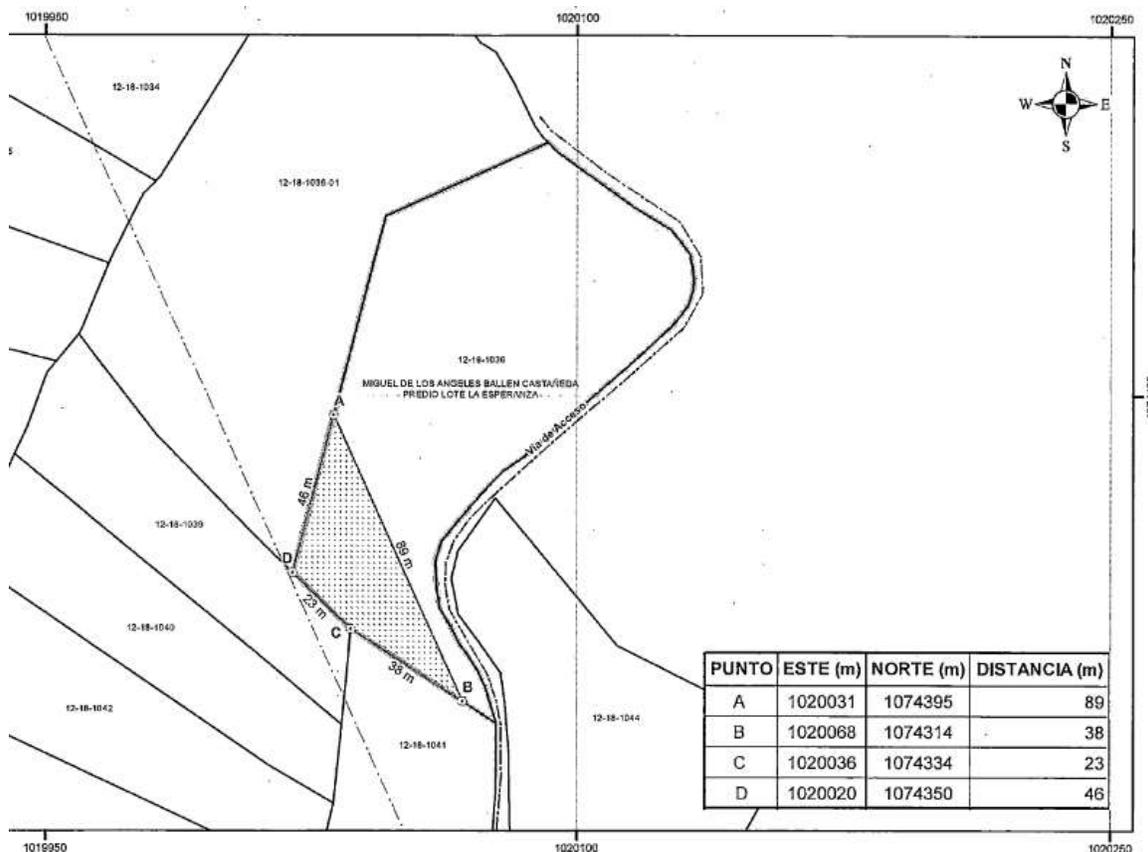
² “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio” (art. 25). Adicionalmente, todo el capítulo II de la norma en comento, señala el procedimiento a seguir para tal fin.

Ahora, en el presente asunto se observa que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) adjudicó a la sociedad demandante, la Convocatoria Pública UPME 01-2013 cuyo objeto es la “Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kV (primer refuerzo 500 kV área oriental)” (fl. 24); proyecto que a voces del artículo 16 de la Ley 56 de 1981 es de utilidad pública e interés social.

Por ello, conforme a lo señalado en la demanda y en los planos anexados, se requiere imposición de una servidumbre sobre parte del bien denominado “Lote La Esperanza” ubicado en la vereda El Hato del municipio Carmen de Carupa, Cundinamarca (fls.20-21), que se identifica con la matrícula Inmobiliaria N.º 172-46839 y es de propiedad del señor Miguel de los Ángeles Ballén Castañeda (fls. 18-19).

Esa servidumbre está limitada así: “Partiendo del punto A con coordenadas x:1020031 m. e. y y:1074395 m. n., hasta el punto B en distancia de 89 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 38 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 23 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 46 m” (fls. 28 y 21).



Teniendo en cuenta que fue calculado el estimativo de la indemnización en la suma de \$4.796.892 (fls. 22-23) y que el señor Ballén Castañeda no presentó oposición ni objeción alguna al respecto, y en cambio, se allanó a las pretensiones, no se encuentra impedimento para conceder el gravamen deprecado junto con las demás ordenes necesarias para la culminación del trámite.

Así las cosas, se ordenará la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP sobre el predio "Lote La Esperanza" ubicado en la vereda El Hato del municipio Carmen de Carupa, Cundinamarca sobre la franja de terreno determinada en la demanda; se advertirá que, para tal fin, se deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia; se determinará el valor de la indemnización debida en la suma única de \$4.796.892 y se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a ordenar el descuento por retención en la fuente a que haya lugar, este despacho dispondrá que en el término de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora indique el porcentaje a retener y una vez cumplida esa carga, se proceda por secretaría al fraccionamiento del título existente para entregar al demandado el restante de la retención aplicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP sobre el predio denominado "Lote La Esperanza" ubicado en la vereda El Hato del municipio Carmen de Carupa, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 172-46839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca) y cuyos linderos están determinados en la demanda (fl. 29), de propiedad del señor Miguel de los Ángeles Ballén Castañeda. Servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

"Partiendo del punto A con coordenadas x:1020031 m.e. y y:1074395 m.n., hasta el punto B en distancia de 89 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 38 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 23 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 46 m"

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos obrantes a folios 20 y 21 del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

Segundo: Advertir a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por aquellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero: Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma única de \$4.796.892, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, indique cuál es el porcentaje de retención en la fuente que corresponde aplicar al presente asunto. Cumplida esa carga, por secretaría efectuar el fraccionamiento del título existente según corresponda y entregar a la parte actora el valor de la retención en la fuente y a la parte demandada el excedente.

Quinto: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el ordinal primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expedir las copias y oficios pertinentes.

Sexto: Cumplido todo lo anterior, **archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 15, hoy 16 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59a3723c694613e7d735316fdae835efc78340f2d60cf4867a39c6859605859

Documento generado en 15/02/2021 08:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>